

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **064**

Fecha: 27/03/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1996	31 03003 00005	Ejecutivo Singular	BANCOOP	JAIME SANDOVAL RINCON Y OTROS	Auto obedécese y cúmplase	24/07/2020	1
41001 2019	31 03003 00168	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	FELIX AMIN TOVAR TAFUR	Auto de Trámite Deja sin efectos autos del 21 de febrero de 2020 y 6 de marzo de 2020.	24/07/2020	1
41001 2019	31 03003 00261	Efectividad De La Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILO CERQUERA LOSADA	Auto de Trámite Ordena que regrese el expediente a Secretaría cor el fin de que se contabilice el término de requerimiento establecido en auto del 17 de febrer de 2020, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 564 del 15	24/07/2020	1
41001 2020	31 03003 00027	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDILBERTO SEGURA RINCON	Auto requiere	24/07/2020	1
41001 2020	31 03003 00096	Ordinario	SALVADOR FORERO ROBLES	CLINICA UROS SA	Auto rechaza demanda	24/07/2020	1
41001 2020	31 03003 00099	Verbal	LUCENA CORDOBA RIVERA	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS	Auto inadmite demanda	24/07/2020	1
41001 2020	31 03003 00104	Verbal	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/07/2020	1
41001 2019	40 03007 00110	Verbal	CLINICA UROS S.A.	PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S	Auto de Trámite Niega la práctica de pruebas y señala fecha y hora para para la audiencia de sustentación y fallo.	24/07/2020	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/03/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JAIME SANDOVAL RINCON Y OTROS
RADICACIÓN	41001 31 03 003 1996 00005 00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se confirmó el auto objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

g.a.p.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FELIX AMIN TOVAR TAFUR
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2019 00168 00

Examinado el expediente encuentra el Despacho que el emplazamiento del demandado FELIX AMIN TOVAR TAFUR ordenado en auto del 6 de marzo del 2020 (fl. 149), estuvo incorrectamente decretado, toda vez que reciente jurisprudencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, más concretamente la sentencia del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), radicación 11001-02-03-000-2020-01025-00, accionante DANIELA JOHANNA TORRES CHITIVA, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, aclaró que su jurisprudencia tiene sentado que en materia de notificación por correo electrónico “...lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo»».(CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador reciba acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de

datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia”.

(...)

“Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria”.

Además, con base en la sentencia de tutela STC15548-2019 emitida por la citada Corporación, radicado 11001-22-03-000-2019-01859-01, accionante TECNOLOGÍA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LTDA, M.P. DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, la notificación del auto de mandamiento de pago a través de correo electrónico es procedente. Al respecto señaló la Colegiatura “...en la regla 103 del Código General del Proceso se destacó que «en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

Ahora, con apoyo en lo anterior, en cuanto al preciso asunto del epígrafe, resulta pertinente aludir a varios apartes normativos del Código General del Proceso de cara a la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

notificación de los actos judiciales a las partes a través de correo electrónico y, específicamente, en punto al caso concreto, del enteramiento personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, acorde con el numeral 1º del precepto 290 ibídem, de los cuales se desprende, sin lugar a equívocos, que en la actualidad tal proceder es completamente viable y válido.

*En ese sentido, se encuentra que el numeral 10º del canon 82 de aquel estatuto, dentro de los requisitos de la demanda, exige que en ella deberá indicarse «[e]l lugar, la dirección física o **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes... recibirán notificaciones personales» (se destacó); a su vez, para efectos del enteramiento personal, el numeral 3º del artículo 291 ibídem enseña que «[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado...[,] a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado», precisando que «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo».*

4.3. Así las cosas, es evidente que el análisis sistemático y teleológico de las diferentes disposiciones aquí condensadas, al cual estaba obligado el fallador natural, permiten dar por sentado que, en la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia”.

En esa tesitura, debe entender que la citación para notificación personal por correo electrónico al demandado de que trata el artículo 291 del C.G.P., practicada por la parte actora a través del servidor de la empresa “SERVIENTREGA” (fl. 139 – 143), se adecuó a los requerimientos de la jurisprudencia arriba citada, razón por la cual se procederá a dejar sin

efectos los autos fechados 21 de febrero de 2020 y 6 de marzo del 2020, junto con las actuaciones posteriores, para en su lugar disponer que se proceda a la notificación del auto de mandamiento de pago por aviso al demandado FELIX AMIN TOVAR TAFUR, vía correo electrónico en la forma prevista en el inciso final del artículo 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto los autos de fechas 21 de febrero de 2020 y 6 de marzo del 2020, junto con las actuaciones posteriores, conforme a la motivación.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte demandante para que proceda a notificar por aviso al demandado FELIX AMIN TOVAR TAFUR el auto de mandamiento de pago, de conformidad con el inciso final del artículo 292 del C.G.P. a la dirección electrónica conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Bancolombia SA
Demandado	Carmelita Quesada de Vargas y otro
Radicación	41001 31 03 003 2019 00261 00

Regrese el expediente a Secretaría con el fin de que se contabilice el término del requerimiento establecido en auto del 17 de febrero de 2020, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Edilberto Segura Rincón
Radicación	41001 31 03 003 2020 00027 00

Como quiera que hasta la fecha no se han realizado las actuaciones necesarias para consumar las medidas cautelares decretadas en este asunto, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el trámite de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en las providencias del 20 de febrero y 11 de marzo de 2020, so pena de que opere el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas, conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	SARA PATRICIA ALARCÓN MUÑOZ y OTROS
DEMANDADO	CLINICA UROS SA y COMFAMILIAR DEL HUILA EPS
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00096 00

Mediante proveído de fecha diez (10) de julio del dos mil veinte (2020), se declaró inadmisibile la demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por SARA PATRICIA ALARCÓN MUÑOZ y OTROS en contra de CLINICA UROS SA y COMFAMILIAR DEL HUILA EPS por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado el trece (13) de julio del 2020, otorgándosele a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso en el cual la parte actora guardo silencio conforme a la constancia secretarial que antecede.

En este orden de ideas, al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda, pues los yerros no fueron subsanados por la parte actora, el Despacho dispone el RECHAZO del escrito introductorio.

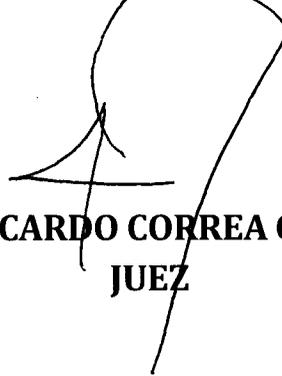
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por SARA PATRICIA ALARCÓN MUÑOZ y OTROS en contra de CLINICA UROS SA y COMFAMILIAR DEL HUILA EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top and a vertical stroke extending downwards, crossing the printed name below.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

202000096/N.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO : VERBAL -IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE : LUCENA CORDOBA RIVERA
DEMANDADOS : ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO
COMERCIAL LOS COMUNEROS
DE NEIVA
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020-00099-00

Ha correspondido por reparto la anterior demanda Verbal formulada por LUCENA CÓRDOBA RIVERA en contra de la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL LOS COMUNEROS DE NEIVA; Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No se indica en la demanda el domicilio de las partes tal como lo señala el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.

2. Debe anexar a la demanda la escritura pública No 830 de 1997 de la Notaría Tercera de Neiva de constitución del Centro Comercial los Comuneros, toda vez que en primer hecho menciona que este documento contiene el reglamento de copropiedad, pues lo anexado no se encuentra completo Art. 82 numeral 11 del C.G.P.

3. la parte demandante debe anexar el certificado de constitución de asamblea general de copropietarios o documento que certifique en la actualidad quienes ostentan tal calidad respecto del Centro Comercial Los Comuneros, toda vez que se hace indispensable para verificar si quienes hicieron parte de las decisiones objeto de las pretensiones desempeñaban tal calidad. Art. 82 numeral 11 del C.G.P.

4. La demandante debe precisar la pretensión segunda y cuarta principal en el sentido de indicar el nombre y la identificación del administrador del Centro Comercial Los Comuneros. Art. 82 numeral 4 del C.G.P.

5. La convocante debe anexar la prueba de existencia y representación legal del Centro Comercial los Comuneros. Art. 82 numeral 11 y Art.84 -85 del C.G.P.

6. En el poder otorgado no están determinados los asuntos, toda vez que en este se indica que su objeto es la nulidad de las decisiones de asamblea del 12 y 24 de junio de la presente anualidad; sin embargo en la demanda también solicitó pretensiones subsidiarias. Art. 74 del C.G.P.

7. La parte demandante debe anexar el acta que contiene las decisiones de fecha 24 de junio de 2020, toda vez que es objeto de las pretensiones de la demanda.

8. No se precisa, ni tampoco se anexa a la demanda documento en el que conste en la demanda quienes estaban habilitados para votar respecto de las decisiones tomadas por la Asamblea de copropietarios del Centro Comercial Los Comuneros del 12 de marzo y 12 de junio de 2010.

9. Debe precisar quiénes son las personas que hacen parte del Consejo de Administración mencionados en los hechos de la demanda, toda vez que éstos son los fundamentos a sus pretensiones. Art. 82. Numeral 5.

10. No se anexa a la demanda el documento que contiene las convocatorias a los copropietarios del Centro Comercial Los Comuneros para llevar a cabo las reuniones en las cuales se tomaron las decisiones del 12 de marzo, 12 de junio y 24 de junio de 2020. Artículo 82 numeral 11 del C.G.P.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispondrá la inadmisión del escrito introductorio y concederá el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

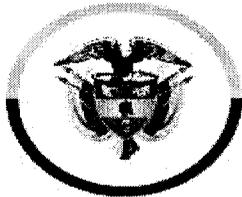
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LUCENA CÓRDOBA RIVERA en contra de la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL LOS COMUNEROS DE NEIVA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop on the right side and a horizontal line extending to the left, crossing a vertical line that descends from the loop.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE LLANTAS
PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A.
DEMANDANDO: CLAUDIA MERCEDES ARDILA
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 41001-31-03-003-2020-00104-00

ASUNTO

La EMPRESA DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A. mediante apoderada judicial formuló demanda verbal de responsabilidad civil contra CLAUDIA MERCEDES ARDILA Y SEGUROS GENRALES SURAMERICANA S.A..

No obstante lo anterior, sería del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el artículo 20 numeral 1º establece que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 3º que los procesos son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones

patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

De la misma manera, el artículo 26 señala en su numeral primero, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Del asunto puesto en consideración de éste Despacho judicial, se observa que quien demanda señaló en sus pretensiones, valores que no alcanzan a superar los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), pues en el acápite correspondiente indicó lo siguiente:

Pretensión	Valor requerido
DAÑO EMERGENTE	\$13.251.000
LUCRO CESANTE	\$29.200.000
TOTAL	\$42.451.000

En esta medida, teniendo en cuenta que a la fecha, el salario mínimo es de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$877.802), el valor de las pretensiones para que éste Despacho asuma la competencia del proceso en razón de la cuantía, debe ser las que excedan el equivalente a CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS PESOS (**\$131.370.300**), es decir, los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) que determina la norma.

Como se puede apreciar, el valor de las pretensiones señaladas por la parte actora en su demanda, ascienden a CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$42.451.000), suma inferior a la impuesta en la ley para asumir la competencia del asunto, por consiguiente, atendiendo el análisis realizado, y conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Neiva- Reparto en atención a lo dispuesto en el artículo 18 del C.G.P. respecto de la competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil propuesta por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A. contra CLAUDIA MERCEDES ARDILA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda verbal junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Reparto.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en el software de gestión justicia XXI.

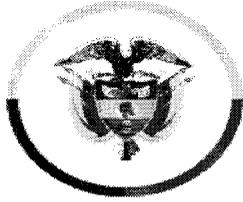
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



Rad. 2020-00104-00L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

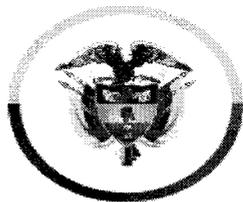
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de decreto de pruebas que en esta instancia ha formulado la parte demandada, PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S. y FABIO ADOLFO CEBALLES CUENCA, mediante correos electrónicos de fecha 02 de julio de 2020 y que consiste en que se tenga como tal el testimonio de la arquitecta EVELIA LAMILLA DE CRIOLLO, el decreto 927 de 2009 expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Neiva, una misiva de fecha 19 de mayo de 2020 expedida por la CLÍNICA UROS S.A., sendos derechos de petición dirigidos a la Secretaria de Movilidad de Neiva, a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Neiva, a la Secretaria de Salud Municipal de Neiva, a la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Neiva y, finalmente, que se oficie a las citadas dependencias para que rindan informe sobre las peticiones elevadas; con fundamento en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 327 del Código General del Proceso.

Aduce la parte demandada que durante la declaración del señor GERARDO MAURICIO FAJARDO MONCADA, se presentó un hecho nuevo y un documento desconocido, pues el testigo especificó que el objetivo de pedir la restitución del inmueble era la ampliación de gases medicinales y aportó al Juzgado de instancia unos documentos, entre ellos un contrato de suministro de gases de fecha 28 de agosto de 2016, además de expresar que se requería para guardar equipos médicos, lo cual, considera imposible de controvertir porque ni en el desahucio ni en la demanda, se hizo alusión a algunos de estos hechos, convirtiéndose en hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad de pedir pruebas en primera instancia.

Respecto de las pruebas documentales solicitadas, la parte demandada indica que son documentos que se requieren y que no se pudieron aducir antes por fuerza mayor, ya que se trata de hechos que no habían sido alegados.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

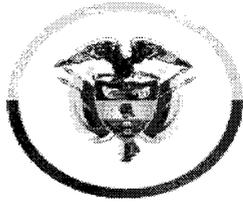
Por su parte, la CÍNICA UROS S.A., al descorrer la solicitud de pruebas presentadas por la parte contraria, mediante correo electrónico de fecha 09 de julio de 2020, se opone al decreto de las mismas por considerar que no se trata de un hecho ocurrido con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pues el desahucio y el *iter* procesal, se fundaron en que el inmueble de propiedad de la Clínica se necesitaba única y exclusivamente para uso de la propia empresa, es decir, para el desarrollo de su objeto social, precisando que la Clínica puede hacer uso del predio de su propiedad en ejecución de su objeto social, desarrollando una actividad comercial diferente a la que actualmente allí se desarrolla.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 327 del Código General del Proceso establece:

“TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

Sea lo primero precisar que, conforme al artículo transcrito, el decreto de pruebas en la segunda instancia es excepcional, pues solo procede en los casos allí señalados y exige que el supuesto de hecho encaje íntegramente en los elementos del numeral respectivo¹.

Sobre la causal descrita en el numeral 3° de la norma en cita, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra “Código General del Proceso Parte General”, DUPRE Editores 2019, Página 836, señala:

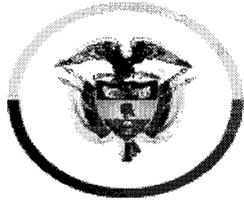
*“3. Cuando las pruebas se refieran a hechos ocurridos después de la oportunidad para pedirlos, **“pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”**”.*

*Ciertamente, **bien puede suceder que se presente un hecho nuevo cuya prueba sea de fundamental importancia para la decisión del caso**. Por ello, como lo que se quiere es que el juez resuelva de acuerdo con la realidad, se puede solicitar el decreto y práctica de ese hecho nuevo o adjuntar el documento que sirve para demostrar o desvirtuar el hecho nuevo.*

***El hecho debe tener importancia relevante, pues si apenas se trata de acreditar una situación secundaria, no es del caso decretarla. (...)**”.*
(Negrillas y subrayas fuera del texto).

De modo que, para encontrar la realidad procesal, el legislador permite practicar pruebas en segunda instancia, cuando se ha producido un hecho nuevo cuya prueba sea de fundamental importancia para la

¹ Ver auto del Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 12 de julio de 2018, dentro del expediente No. 152383339752201500326-01.



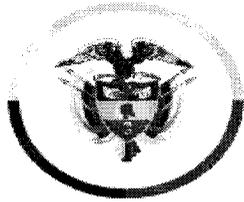
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

decisión del caso, concretamente después de vencida la oportunidad para solicitarlas en primera, con el fin exclusivo de demostrarlo o desvirtuarlo.

Pero situación como esa no se ocurre en el caso concreto, pues para esta agencia judicial no es un hecho nuevo el que pretende desvirtuar la parte demandada, toda vez que, en la comunicación del 04 de mayo de 2018 (fl. 12 cuaderno principal), la parte demandante CLÍNICA UROS S.A. arguyó que requería el inmueble para uso propio de la empresa.

Del mismo modo, se observa que la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda (fl. 2 cuaderno principal) aduce que en cumplimiento al artículo 520 del Código de Comercio, dio aviso a los demandados mediante escrito de fecha 04 de mayo de 2018, sobre la terminación unilateral del contrato de arrendamiento porque *“(...) requería el bien para su uso de la propia empresa, es decir, la empresa CLÍNICA UROS S.A., motivo por el cual el mencionado contrato estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 2018”* y en el hecho séptimo de la demanda (fl. 3 cuaderno principal) agrega que en respuesta dada a los arrendatarios el 14 de enero de 2019 indicó que *“...CLÍNICA UROS, como propietaria y arrendadora requirió el inmueble para uso propio de la empresa, además de ser un establecimiento de comercio sustancial y diametralmente diferente a la persona jurídica arrendataria, defecionando en pretender que mi prohijada lo habitara...”*.

Luego, mediante el escrito que describió las excepciones propuestas por la parte demandada, de fecha 28 de junio de 2019, visible a folios 121 y 122 del cuaderno principal, la parte demandante refirió que el desahucio enviado a los demandados, se edificó en la causal segunda del artículo 518 del Código de Comercio y aclaró que dicha sociedad, como propietaria y arrendadora del bien inmueble objeto de litis, requirió dicho inmueble para uso de la propia empresa, esto es, para el desarrollo de su objeto social, el cual consiste en actividades tales como la prestación de servicios médicos asistenciales, quirúrgicos, clínicos, farmacéuticos, entre otros; advirtiendo que las actividades económicas y comerciales de la CLÍNICA UROS son de clínica de intervención y práctica médica sin internación.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

En esa oportunidad, la parte demandante manifestó:

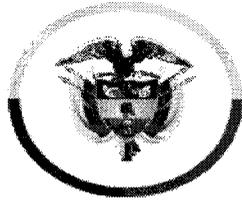
“(…) se insiste e insistirá, por el único motivo en que se habitará sería para que el establecimiento de comercio antes citado desarrolle su objeto social, tanto es así su señoría y la parte demandada lo sabe, el 21 de diciembre de 2017 (el cual se anexó a la demanda), se suscribió otro sí para que los arrendatarios cedieran un espacio de aproximadamente 50 metros cuadrados para la instalación de tanques de oxígeno, es decir, su señoría, se corrobora la necesidad del uso del bien inmueble para el desarrollo del objeto social de mi prohijada.”

Línea argumentativa que fue reiterada por la señora LEIDY VIVIANA JAIMES LEGUIZAMON, representante legal de la CLÍNICA UROS S.A., durante el interrogatorio practicado en el curso de la audiencia inicial celebrada el 27 de agosto de 2019.

Así las cosas, queda claro que la parte demandada tuvo conocimiento de la destinación que se le pretende dar al inmueble objeto de litis, en un primer momento, a través de la comunicación del 04 de mayo de 2018 y posteriormente, en el curso de la primera instancia, particularmente, con el escrito que describió las excepciones de la demanda, de fecha 28 de junio de 2019, en el cual se indicó la destinación que la Clínica pretende darle al inmueble de su propiedad.

Frente a la causal descrita en el numeral 4° artículo 327 del Código General del Proceso, sobre el decreto de pruebas en segunda instancia, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra “Código General del Proceso Parte General”, DUPRE Editores 2019, Páginas 836 y 837, señala:

*“4. Si se trata de documentos que no se pudieron presentar en primera instancia, por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria, es posible solicitar su recepción en la segunda instancia. Aun cuando esta causal se halla en estrecha relación con las anteriores, **se ha reservado específicamente para la prueba documental. Le compete a la parte solicitante de la prueba acreditar el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho de la parte contraria, para lo cual no dispone de especial término probatorio; de ahí que junto con la petición con la que además aporta la prueba documental, deben allegarse***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

las pruebas de tales circunstancias o solicitar su práctica en la audiencia, cuando no surja su demostración de lo actuado en el proceso.

*Observo que en esta hipótesis **la parte aporta la prueba documental** lo que no significa que por ese solo hecho de estar físicamente incorporada en el proceso pueda el juez realizar el análisis de la misma en la sentencia, porque es menester que al igual que con todos los restantes eventos que se analizan, que exista pronunciamiento expreso del juez, acerca de que decretada las pruebas pedidas o tiene como debidamente aportado al proceso el documento que se presenta.”*

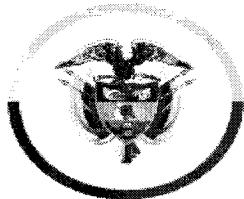
De lo anterior se colige que, los documentos aportados por la parte demandada no cumplen los requisitos de la norma transcrita para que sean tenidos como pruebas en esta instancia, pues no se encuentra acreditado en el plenario circunstancia alguna de fuerza mayor o el hecho de la parte contraria, que haya impedido su presentación en primera instancia, ni tampoco se solicitó la práctica de pruebas para su demostración.

Respecto de la causal descrita en el numeral 5° *ibídem*, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra “Código General del Proceso Parte General”, DUPRE Editores 2019, Páginas 837, señala:

*“5. Finalmente, al igual que en el caso tercero, se pueden aportar no sólo documentos, sino solicitar cualquier clase de pruebas **con las cuales se reste eficacia a los documentos de que trata el punto anterior.**”*

Supuesto normativo que no se acomoda a lo expuesto por la parte demandada, pues las pruebas solicitadas no pretenden restar eficacia a los documentos que no se pudieron presentar en primera instancia, por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria.

Recuérdese que, para el decreto de pruebas en segunda instancia a solicitud de parte, no basta que las mismas no pudieran aducirse ante el



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

juez de primer grado, sino que es indispensable que se den los requisitos consagrados en el artículo 327 del Código General del Proceso².

De modo que, los demás argumentos de la parte demandada, relacionados con la importancia de la prueba, su legalidad, conducencia y pertinencia no son los que permiten su decreto en el trámite de una apelación³.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el legislador consagró de manera restringida la facultad para que las partes solicitaran pruebas en la segunda instancia y como los criterios que plantea la parte demandada no se encuadran dentro de los supuestos del artículo 327 del CGP, se negarán las pruebas solicitadas mediante correos electrónicos de fecha 02 de julio de 2020.

En consecuencia, se señalará el martes once (11) de agosto del dos mil veinte (2020), a las 9:00 am, para desarrollar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

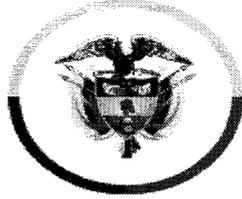
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas en esta instancia por la parte demandada, PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.AS. y FABIO ADOLFO CEBALLES CUENCA, mediante correos electrónicos de fecha 02 de julio de 2020, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEÑALAR el jueves el martes once (11) de agosto del dos mil veinte (2020), a las 9:00 am, para desarrollar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del Código General del

² Ver auto del Tribunal Superior de Pereira Sala Civil Familia, de fecha 17 de agosto de 2011, dentro del expediente No. 66001-31-10-003-2009-00208-01.

³ Ver auto del Tribunal Superior de Pereira Sala Civil Familia, de fecha 08 de noviembre de 2010, dentro del expediente No. 66001-31-03-001-2007-00156-01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Proceso. Oficiese a la división de sistemas de la Administración Judicial, para que presten el soporte técnico para la realización de la audiencia de manera virtual.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2019-00110-01/J.D.